



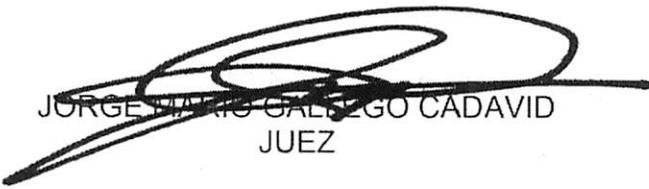
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-00064-00

En atención al memorial presentado por el abogado SANTIAGO GUZMÁN ORTIZ, previo reconocerle personería y resolver la solicitud de terminación por pago, deberá la solicitante acreditar su calidad de apoderado general de la demandante COMFENALCO.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9cfd7748b06c5899014c93fad282ec66a1911f758f16d81161bf23653b68c**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1189
RADICADO N° 2013-00457-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SERVICREDITO S.A., en contra de FAUSTO ANTONIO VALENCIA MOLINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e4a19c7fc2e800d1138559bdb205c106c35418e9fd7f16a537ee1c0c5dabbd**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso no hay embargos de remanentes solicitados por otros despachos. Tampoco hay memoriales pendientes de trámite.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1152
RADICADO N° 2013-00929-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

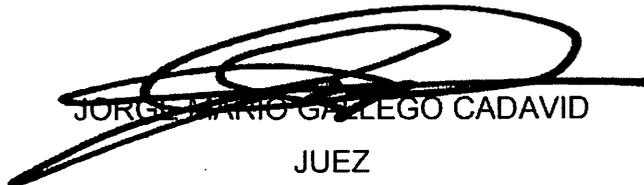
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por RODRIGO A MESA RESTREPO, en contra de JESÚS EMILIO VÁSQUEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-217073, medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Sur, por oficio número 207 de febrero 03 de 2014. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-217073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado JESÚS EMILIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, a favor del demandante RODRIGO ANTONIO DE JESÚS MESA RESTREPO mediante la escritura número 2539 del 16/07/2009, de la Notaria Once de Medellín. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f989e38575dfe2ea5a6d98872e624c22e20aaa43600533b31872ad4f517bb3**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00013

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 115,116 y 117, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 31 de enero de 2020; además la apoderada de la parte demandante incluye las costas en la liquidación y las mismas no deben incluirse, por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00013

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7ceabcd69258d990fb3204f905a813a82b1890e33e70d6246adb8cc2912dd4

Documento generado en 29/06/2022 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2014-00013

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-mar-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$13.925.661,10

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
1-feb-20	29-feb-20		1,5		0,00					13.925.661,10	13.925.661,10
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	10.116.748,00	30	214.232,26			14.139.893,36	24.256.641,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	10.116.748,00	30	213.126,93			14.353.020,30	24.469.768,30
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	10.116.748,00	30	210.509,15			14.563.529,44	24.680.277,44
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	10.116.748,00	30	205.454,33			14.768.983,78	24.885.731,78
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	10.116.748,00	30	204.744,48			14.973.728,26	25.090.476,26
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	10.116.748,00	30	204.744,48			15.178.472,74	25.295.220,74
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	10.116.748,00	30	206.467,48			15.384.940,22	25.501.688,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	10.116.748,00	30	207.074,84			15.592.015,06	25.708.763,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	10.116.748,00	30	204.440,10			15.796.455,15	25.913.203,15
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	10.116.748,00	30	201.899,69			15.998.354,85	26.115.102,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	10.116.748,00	30	198.025,06	1.650.158,00		14.546.221,91	24.662.969,91
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	10.116.748,00	30	196.593,52			14.742.815,42	24.859.563,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	10.116.748,00	30	198.842,10			14.941.657,52	25.058.405,52
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	10.116.748,00	30	197.514,04			15.139.171,57	25.255.919,57
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	10.116.748,00	30	196.491,18			15.335.662,75	25.452.410,75
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	10.116.748,00	30	195.569,65			15.531.232,39	25.647.980,39
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	10.116.748,00	30	195.467,20			15.726.699,59	25.843.447,59
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	10.116.748,00	30	195.159,78	2.911.230,00		13.010.629,37	23.127.377,37

1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	10.116.748,00	30	195.774,51		13.206.403,88	23.323.151,88
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	10.116.748,00	30	195.262,27		13.401.666,15	23.518.414,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	10.116.748,00	30	194.134,35		13.595.800,50	23.712.548,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	10.116.748,00	30	196.081,72		13.791.882,22	23.908.630,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	10.116.748,00	30	198.025,06	5.455.058,00	8.534.849,27	18.651.597,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	10.116.748,00	30	200.066,34		8.734.915,61	18.851.663,61
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	10.116.748,00	30	206.568,73		8.941.484,34	19.058.232,34
1-mar-22	16-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	10.116.748,00	16	111.087,14	3.059.008,97	5.993.562,51	16.110.310,51
							5.143.356,38	13.075.454,97	5.993.562,51	16.110.310,51

SALDO DE CAPITAL	10.116.748,00
SALDO DE INTERESES	5.993.562,51
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	16.110.310,51



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2015-00855-00

Mediante Escritura Pública No. 6614 del 22 de agosto de 2019 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín, los señores LILIANA MARGARITA HERNÁNDEZ PAMPLONA, ANTONIO HUMBERTO HERNÁNDEZ CARDONA, HÉCTOR FEDERICO HERNÁNDEZ TANGARIFE, MANUEL JOSÉ HERNÁNDEZ CARDONA, LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN, MARÍA STELLA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE PÉREZ, ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIO, LUZ STELLA HERNÁNDEZ PALACIO, OLGA LUCÍA RESTREPO HERNÁNDEZ, PAULA ANDREA RESTREPO PALACIO, SOLEDAD PATRICIA RESTREPO HERNÁNDEZ y JESÚS MARÍA RESTREPO HERNÁNDEZ, realizaron venta de sus derechos herenciales, al señor CARLOS ALFREDO ESTRADA ZULUAGA.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P., se RECONOCE como subrogatario de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a los señores LILIANA MARGARITA HERNÁNDEZ PAMPLONA, ANTONIO HUMBERTO HERNÁNDEZ CARDONA, HÉCTOR FEDERICO HERNÁNDEZ TANGARIFE, MANUEL JOSÉ HERNÁNDEZ CARDONA, LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN, MARÍA STELLA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE PÉREZ, ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIO, LUZ STELLA HERNÁNDEZ PALACIO, OLGA LUCÍA RESTREPO HERNÁNDEZ, PAULA ANDREA RESTREPO PALACIO, SOLEDAD PATRICIA RESTREPO HERNÁNDEZ y JESÚS MARÍA RESTREPO HERNÁNDEZ (dentro del presente asunto sucesorio), al señor CARLOS ALFREDO ESTRADA ZULUAGA.

El abogado ROMAN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN con T. P. 99.628 del C. S. de la J., representa los intereses del cesionario CARLOS ALFREDO ESTRADA ZULUAGA.

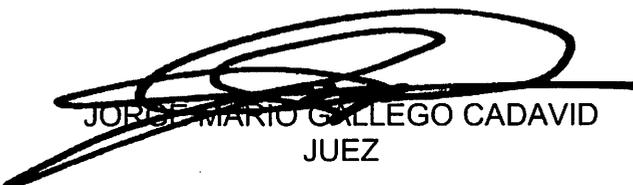
Por último, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de LINA MARCELA HERNÁNDEZ GIRALDO y LINA MARÍA HERNÁNDEZ URIBE, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARÍA DEL CARMEN SERPA GÓMEZ con T. P. 207.628 del C. S. de la J.

RADICADO N°. 2015-00855

Se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificado por estados el auto que la admite, de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el memorial donde se anuncia la renuncia al poder, expresamente informa sus poderdantes tiene conocimiento de la renuncia ya que les fue notificada al correo brayansoh2@gmail.com.

Así mismo, se REQUIERE a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GIRALDO y LINA MARÍA HERNÁNDEZ URIBE a fin de que se sirvan otorgar nuevo poder para que las represente en el presente asunto y poder continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a916e692deb83017af0020a8216be2d81d04d0c9a56757e586e90f73ae91ac5

Documento generado en 29/06/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1187
RADICADO N° 2015-01401-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo MIXTO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JORGE ARTURO CALVACHE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas, con la advertencia que la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas HFN209, quedará por cuenta de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, en virtud de la concurrencia de embargos comunicada por esa dependencia

administrativa mediante oficio 00000000939274-1318715 de 19 de Mayo de 2017, expediente número 1103201600000000290846, 1103201600000000290847.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d4b646bd0430c12602e4bd9c78ea330ecd5b7ddc6839e785f54a464ef9190**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00211

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 58 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b979e534b32946b2aaaae9b93d9ddf29b277e23c2d29722fb03b96c40be6b877**

Documento generado en 29/06/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00819

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 57 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e9a775424df96e90fb5c4c1fa897a36e0c2458ecd402f9a6f06c5d47f9a81**
Documento generado en 29/06/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00085

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 52 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ab40522027856f091f872dd6d8f946b522f6ad91af1cd324b7ea9847ead094**

Documento generado en 29/06/2022 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-01051

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 44 y 45 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145acdf5387706e5dae1908993fb1e0128f4bf6022279c5b7d63541697593a97

Documento generado en 29/06/2022 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2017-01051

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	11-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-abr-17	30-abr-17		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	50.000.000,00	50.000.000,00	14	568.554,39		568.554,39	50.568.554,39
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		50.000.000,00	30	1.218.330,83		1.786.885,21	51.786.885,21
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		50.000.000,00	30	1.218.330,83		3.005.216,04	53.005.216,04
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		50.000.000,00	30	1.201.514,83		4.206.730,87	54.206.730,87
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		50.000.000,00	30	1.201.514,83		5.408.245,70	55.408.245,70
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		50.000.000,00	30	1.201.514,83		6.609.760,53	56.609.760,53
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		50.000.000,00	30	1.161.392,32		7.771.152,85	57.771.152,85
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		50.000.000,00	30	1.152.158,76		8.923.311,61	58.923.311,61
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		50.000.000,00	30	1.142.906,84		10.066.218,45	60.066.218,45
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		50.000.000,00	30	1.139.005,78		11.205.224,23	61.205.224,23
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		50.000.000,00	30	1.154.590,42		12.359.814,66	62.359.814,66
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		50.000.000,00	30	1.138.517,92		13.498.332,57	63.498.332,57
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		50.000.000,00	30	1.128.749,89		14.627.082,47	64.627.082,47
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		50.000.000,00	30	1.126.793,82		15.753.876,29	65.753.876,29
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		50.000.000,00	30	1.118.961,30		16.872.837,58	66.872.837,58
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		50.000.000,00	30	1.106.696,48		17.979.534,07	67.979.534,07
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		50.000.000,00	30	1.102.273,22		19.081.807,28	69.081.807,28
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		50.000.000,00	30	1.095.876,60		20.177.683,89	70.177.683,89

1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	50.000.000,00	30	1.087.005,19	21.264.689,08	71.264.689,08
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	50.000.000,00	30	1.080.093,47	22.344.782,54	72.344.782,54
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	50.000.000,00	30	1.075.644,78	23.420.427,32	73.420.427,32
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	50.000.000,00	30	1.063.760,72	24.484.188,05	74.484.188,05
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	50.000.000,00	30	1.090.457,20	25.574.645,24	75.574.645,24
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	50.000.000,00	30	1.074.160,93	26.648.806,18	76.648.806,18
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	50.000.000,00	30	1.071.686,81	27.720.492,98	77.720.492,98
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	50.000.000,00	30	1.072.676,61	28.793.169,60	78.793.169,60
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	50.000.000,00	30	1.070.696,78	29.863.866,38	79.863.866,38
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	50.000.000,00	30	1.069.706,55	30.933.572,94	80.933.572,94
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	50.000.000,00	30	1.071.686,81	32.005.259,74	82.005.259,74
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	50.000.000,00	30	1.071.686,81	33.076.946,55	83.076.946,55
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	50.000.000,00	30	1.060.784,95	34.137.731,50	84.137.731,50
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	50.000.000,00	30	1.057.310,80	35.195.042,30	85.195.042,30
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	50.000.000,00	30	1.051.349,07	36.246.391,37	86.246.391,37
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	50.000.000,00	30	1.044.384,01	37.290.775,38	87.290.775,38
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	50.000.000,00	30	1.058.800,04	38.349.575,42	88.349.575,42
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	50.000.000,00	30	1.053.337,16	39.402.912,59	89.402.912,59
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	50.000.000,00	30	1.040.399,28	40.443.311,87	90.443.311,87
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	50.000.000,00	30	1.015.416,88	41.458.728,75	91.458.728,75
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	50.000.000,00	30	1.011.908,58	42.470.637,33	92.470.637,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	50.000.000,00	30	1.011.908,58	43.482.545,91	93.482.545,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	50.000.000,00	30	1.020.424,14	44.502.970,05	94.502.970,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	50.000.000,00	30	1.023.425,90	45.526.395,95	95.526.395,95
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	50.000.000,00	30	1.010.404,21	46.536.800,16	96.536.800,16
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	50.000.000,00	30	997.848,79	47.534.648,95	97.534.648,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	50.000.000,00	30	978.699,17	48.513.348,12	98.513.348,12
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	50.000.000,00	30	971.624,06	49.484.972,18	99.484.972,18
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	50.000.000,00	30	982.737,25	50.467.709,44	100.467.709,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	50.000.000,00	30	976.173,59	51.443.883,02	101.443.883,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	50.000.000,00	30	971.118,28	52.415.001,31	102.415.001,31
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	50.000.000,00	30	966.563,79	53.381.565,10	103.381.565,10
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	50.000.000,00	30	966.057,46	54.347.622,55	104.347.622,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	50.000.000,00	30	964.538,13	55.312.160,68	105.312.160,68
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	50.000.000,00	30	967.576,29	56.279.736,97	106.279.736,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	50.000.000,00	30	965.044,63	57.244.781,60	107.244.781,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	50.000.000,00	30	959.470,11	58.204.251,71	108.204.251,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	50.000.000,00	30	969.094,62	59.173.346,32	109.173.346,32

23

1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	50.000.000,00	30	978.699,17	60.152.045,50	110.152.045,50	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	50.000.000,00	30	988.787,78	61.140.833,27	111.140.833,27	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	50.000.000,00	30	1.020.924,56	62.161.757,84	112.161.757,84	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	50.000.000,00	30	1.028.423,60	63.191.181,44	113.191.181,44	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	50.000.000,00	30	1.058.303,68	64.249.485,12	114.249.485,12	
1-may-22	11-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	50.000.000,00	11	400.015,05	64.649.500,17	114.649.500,17	
							64.649.500,17	0,00	64.649.500,17	114.649.500,17

SALDO DE CAPITAL	50.000.000,00
SALDO DE INTERESES	64.649.500,17
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	114.649.500,17



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00168-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 49 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685fd37d6b93e7fab5438f7c3c0c21a065679461322ed04582592620c4d28df1

Documento generado en 29/06/2022 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00282

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 65 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha indicada en el auto que libro mandamiento de pago (15 de enero de 2018), el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d076b868d47bd7423228bb359e2ae3b27d82f0566374269ef317c5bbbffc22**

Documento generado en 29/06/2022 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-00282

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
		Saldo de capital, Fol. >>	Microc u Otros <input type="checkbox"/>
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-ene-18	31-ene-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
15-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.661.192,00	3.661.192,00	16	44.481,27			44.481,27	3.705.673,27
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		3.661.192,00	30	84.543,54			129.024,81	3.790.216,81
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		3.661.192,00	30	83.366,65			212.391,47	3.873.583,47
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		3.661.192,00	30	82.651,40			295.042,87	3.956.234,87
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		3.661.192,00	30	82.508,17			377.551,04	4.038.743,04
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		3.661.192,00	30	81.934,64			459.485,68	4.120.677,68
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		3.661.192,00	30	81.036,57			540.522,25	4.201.714,25
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		3.661.192,00	30	80.712,68			621.234,92	4.282.426,92
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.661.192,00	30	80.244,29			701.479,22	4.362.671,22
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.661.192,00	30	79.594,69			781.073,91	4.442.265,91
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.661.192,00	30	79.088,59			860.162,50	4.521.354,50
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.661.192,00	30	78.762,84			938.925,34	4.600.117,34
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.661.192,00	30	77.892,65			1.016.817,99	4.678.009,99
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.661.192,00	30	79.847,46			1.096.665,45	4.757.857,45
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.661.192,00	30	78.654,19			1.175.319,64	4.836.511,64
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.661.192,00	30	78.473,02			1.253.792,66	4.914.984,66
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.661.192,00	30	78.545,50			1.332.338,16	4.993.530,16
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.661.192,00	30	78.400,53			1.410.738,69	5.071.930,69

1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.661.192,00	30	78.328,02	1.489.066,72	5.150.258,72	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.661.192,00	30	78.473,02	1.567.539,74	5.228.731,74	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.661.192,00	30	78.473,02	1.646.012,76	5.307.204,76	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.661.192,00	30	77.674,75	1.723.687,51	5.384.879,51	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.661.192,00	30	77.420,36	1.801.107,87	5.462.299,87	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.661.192,00	30	76.983,82	1.878.091,68	5.539.283,68	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.661.192,00	30	76.473,81	1.954.565,49	5.615.757,49	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.661.192,00	30	77.529,40	2.032.094,90	5.693.286,90	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.661.192,00	30	77.129,39	2.109.224,29	5.770.416,29	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.661.192,00	30	76.182,03	2.185.406,32	5.846.598,32	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.661.192,00	30	74.352,72	2.259.759,04	5.920.951,04	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.661.192,00	30	74.095,83	2.333.854,87	5.995.046,87	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.661.192,00	30	74.095,83	2.407.950,71	6.069.142,71	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.661.192,00	30	74.719,37	2.482.670,08	6.143.862,08	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.661.192,00	30	74.939,17	2.557.609,25	6.218.862,25	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.661.192,00	30	73.985,68	2.631.594,93	6.292.786,93	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.661.192,00	30	73.066,32	2.704.661,25	6.365.853,25	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.661.192,00	30	71.664,11	2.776.325,36	6.437.517,36	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.661.192,00	30	71.146,04	2.847.471,41	6.508.663,41	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.661.192,00	30	71.959,80	2.919.431,20	6.580.623,20	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.661.192,00	30	71.479,18	2.990.910,38	6.652.102,38	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.661.192,00	30	71.109,01	3.062.019,39	6.723.211,39	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.661.192,00	30	70.775,51	3.132.794,90	6.793.986,90	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.661.192,00	30	70.738,44	3.203.533,34	6.864.725,34	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.661.192,00	30	70.627,19	3.274.160,53	6.935.352,53	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.661.192,00	30	70.849,65	3.345.010,18	7.006.202,18	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.661.192,00	30	70.664,27	3.415.674,45	7.076.866,45	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	3.661.192,00	30	70.256,09	3.485.930,54	7.147.122,54	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	3.661.192,00	30	70.960,83	3.556.891,36	7.218.083,36	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	3.661.192,00	30	71.664,11	3.628.555,48	7.289.747,48	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	3.661.192,00	30	72.402,84	3.700.958,31	7.362.150,31	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	3.661.192,00	30	74.756,02	3.775.714,33	7.436.906,33	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	3.661.192,00	30	75.378,35	3.851.092,68	7.512.284,68	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	3.661.192,00	30	77.493,06	3.928.585,74	7.589.777,74	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	3.661.192,00	30	79.883,56	4.008.469,30	7.669.661,30	
							4.008.469,30	0,00	4.008.469,30	7.669.661,30

3-11

SALDO DE CAPITAL	3.661.192,00
SALDO DE INTERESES	4.008.469,30
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	7.669.661,30



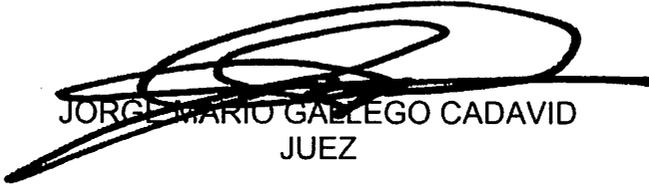
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00793-00

Previo resolver el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada directamente por el demandante, la misma deberá ser coadyuvada por su apoderado judicial. Adviértase en tal sentido que la solicitud de terminación del proceso deberá estar coadyuvada por su apoderado judicial quien ostenta el poder para actuar en el proceso en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULLIO NAVALES
Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326877af7a6cb9d1227c2903057285c70fbdcc5c630155845ce52c29a16db86**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



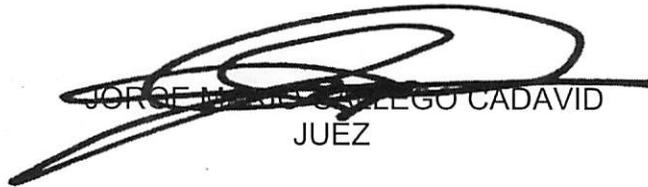
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00910

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 45 de este cuaderno incluye costas judiciales, cuando las mismas no deben incluirse, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141f6e2623e96e580ed1e950aef6cee439a4505ff91401def197eb3a65ad05**

Documento generado en 29/06/2022 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-00910

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
		Saldo de capital, Fol. >>	Microc u Otros <input type="checkbox"/>
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio	0,00	0,00
6-abr-18	30-abr-18		1,5		5.549.581,00		0,00				
6-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	5.549.581,00	25	104.401,48			104.401,48	5.653.982,48
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	5.549.581,00	30	125.064,67			229.466,15	5.779.047,15
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	5.549.581,00	30	124.195,33			353.661,48	5.903.242,48
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	5.549.581,00	30	122.834,04			476.495,52	6.026.076,52
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	5.549.581,00	30	122.343,09			598.838,61	6.148.419,61
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	5.549.581,00	30	121.633,12			720.471,73	6.270.052,73
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	5.549.581,00	30	120.648,47			841.120,19	6.390.701,19
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	5.549.581,00	30	119.881,32			961.001,52	6.510.582,52
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	5.549.581,00	30	119.387,56			1.080.389,07	6.629.970,07
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	5.549.581,00	30	118.068,53			1.198.457,60	6.748.038,60
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	5.549.581,00	30	121.031,61			1.319.489,21	6.869.070,21
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	5.549.581,00	30	119.222,86			1.438.712,07	6.988.293,07
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.549.581,00	30	118.948,25			1.557.660,33	7.107.241,33
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	5.549.581,00	30	119.058,12			1.676.718,44	7.226.299,44
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	5.549.581,00	30	118.838,37			1.795.556,81	7.345.137,81
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.549.581,00	30	118.728,46			1.914.285,28	7.463.866,28
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.549.581,00	30	118.948,25			2.033.233,53	7.582.814,53
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.549.581,00	30	118.948,25			2.152.181,79	7.701.762,79

1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.549.581,00	30	117.738,24	2.269.920,03	7.819.501,03	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	5.549.581,00	30	117.352,64	2.387.272,66	7.936.853,66	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	5.549.581,00	30	116.690,94	2.503.963,60	8.053.544,60	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.549.581,00	30	115.917,87	2.619.881,47	8.169.462,47	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.549.581,00	30	117.517,93	2.737.399,41	8.286.980,41	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.549.581,00	30	116.911,60	2.854.311,00	8.403.892,00	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.549.581,00	30	115.475,60	2.969.786,61	8.519.367,61	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.549.581,00	30	112.702,76	3.082.489,37	8.632.070,37	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.549.581,00	30	112.313,37	3.194.802,74	8.744.383,74	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.549.581,00	30	112.313,37	3.307.116,12	8.856.697,12	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.549.581,00	30	113.258,53	3.420.374,64	8.969.955,64	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	5.549.581,00	30	113.591,70	3.533.966,34	9.083.547,34	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	5.549.581,00	30	112.146,40	3.646.112,74	9.195.693,74	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	5.549.581,00	30	110.752,85	3.756.865,60	9.306.446,60	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.549.581,00	30	108.627,41	3.865.493,00	9.415.074,00	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.549.581,00	30	107.842,13	3.973.335,13	9.522.916,13	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	5.549.581,00	30	109.075,60	4.082.410,73	9.631.991,73	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.549.581,00	30	108.347,09	4.190.757,82	9.740.338,82	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	5.549.581,00	30	107.785,99	4.298.543,81	9.848.124,81	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.549.581,00	30	107.280,48	4.405.824,29	9.955.405,29	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	5.549.581,00	30	107.224,28	4.513.048,57	10.062.629,57	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	5.549.581,00	30	107.055,65	4.620.104,22	10.169.685,22	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	5.549.581,00	30	107.392,86	4.727.497,08	10.277.078,08	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	5.549.581,00	30	107.111,87	4.834.608,95	10.384.189,95	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	5.549.581,00	30	106.493,14	4.941.102,09	10.490.683,09	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	5.549.581,00	30	107.561,38	5.048.663,47	10.598.244,47	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	5.549.581,00	30	108.627,41	5.157.290,88	10.706.871,88	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	5.549.581,00	30	109.747,16	5.267.038,04	10.816.619,04	
1-feb-22	1-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	5.549.581,00	1	3.777,14	5.270.815,17	10.820.396,17	
							5.270.815,17	0,00	5.270.815,17	10.820.396,17

SALDO DE CAPITAL 5.549.581,00
 SALDO DE INTERESES 5.270.815,17
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 10.820.396,17



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso no hay embargos de remanentes solicitados por otros despachos. Tampoco hay memoriales pendientes de trámite.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1187
RADICADO N° 2018-00969-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

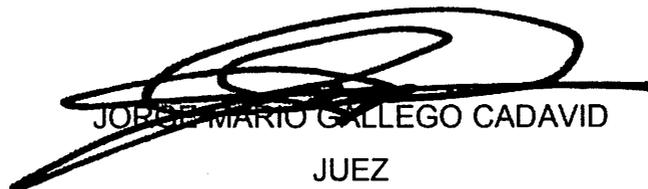
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM DE JESÚS CASTRILLÓN ROJAS y DARLY JUNAIRA PARRA BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N°

001-1105817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-1105817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por los demandados WILLIAM DE JESÚS CASTRILLÓN ROJAS y DARLY JUNAIRA PARRA BERMÚDEZ, a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante la escritura número 7202 del 22/12/2012, de la Notaria Veinticinco de Medellín. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde7b24a54d4a94c7f6c3190eafb1a51959c4f524ddabfeb2102b1efba0f79**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1190
RADICADO N° 2018-00987-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

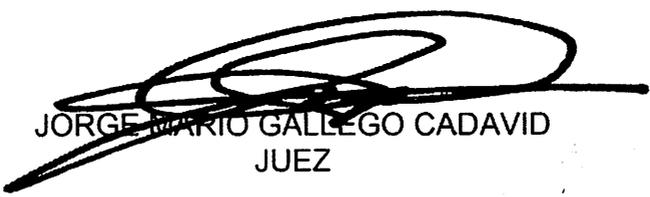
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO, en contra de HERNAN MUÑOZ GARCÉS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a78347def36b7071d486a8d489c8a4b368dfe49fa04f8b542e4ff81ecfba88

Documento generado en 29/06/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00014-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 67 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5f0b66d7e250383570cfb864df9945810dfa5144957e22ac94536f29f0f2**

Documento generado en 29/06/2022 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1186
RADICADO N° 2019-00063-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ELIZABETH ZULETA GONZÁLEZ y JUAN PABLO VILLALOBOS BERRIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa02ee33b19c4a1bac4c6c12cb54d7d2c9224afd1a20050a2f4da820d5adc0d**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



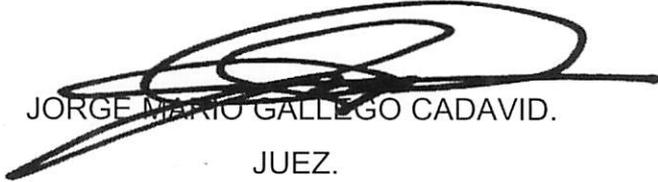
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00286-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 25 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8937edb8113475175361a4087d657fd5713b6c2af5ade3056098a9733118cb**

Documento generado en 29/06/2022 01:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00309-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 26 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **ccedd23da78463621af77dd0cd9395e9fdcf7c206e193424c2a51c2bcfd447ad**

Documento generado en 29/06/2022 04:47:02 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00309-00

No se accede a la reducción de embargo de salario solicitada por el demandado Fernando Alexander Barrientos González en escrito obrante a folios 12,13,14 y 15 que antecede, por improcedente.

No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud del demandado para que, si a bien lo tiene, manifieste su voluntad de reducir el embargo de salario en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f0ce52486b885cfaca0342940067687c8b65e58f29c7f2b8d58e3d8622ece**

Documento generado en 29/06/2022 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00678

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés estipulada en el auto que libro mandamiento de pago (6% anual) para las costas procesales generadas dentro del proceso de Restitución de Inmueble con radicado 2019-00094, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

Por otra parte, observa el Despacho que incurrió en error involuntario al aprobar la liquidación de crédito enviada por la parte demandante el 02 de octubre de 2020, obrante fls. 6 del expediente, por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, por lo que se dejará sin efecto el auto con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto a la aprobación de la liquidación de crédito, en lo demás el auto quedara firme, esto es, frente a la liquidación y aprobación de costas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00678

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e374475dded8af6b1b0c55fb1e2a9edf1e8f54267bc340ae6f04caadee23d21a

Documento generado en 29/06/2022 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANON (15-SEP/14-OCT-18)	\$900.000
CANON (15-OCT/14-NOV-18)	\$900.000
CANON (15-NOV/14-DIC-18)	\$900.000
CANON (15-DIC/14-ENE-19)	\$900.000
CANON (15-ENE/14-FEB-19)	\$900.000
CANON (15-FEB/14-MAR-19)	\$900.000
CANON (15-MAR/14-ABR-19)	\$900.000
CLAUSULA PENAL	\$2'700.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$257.295
ABONO	\$1.500.000
TOTAL: \$9'257.295- \$1.500.000=	
\$7'757.295	

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00678

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>	0,60%	0,050%	Mora Hasta (Hoy)
Tasa mensual pactada >>>			9-nov-21
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,050%		Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
			Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
		Saldo de capital, Fol. >>	
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-jul-19	31-jul-19		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
18-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,050%	539.682,00	539.682,00	13	116,61		116,61	539.798,61
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	0,050%		539.682,00	30	269,10		385,71	540.067,71
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	0,050%		539.682,00	30	269,10		654,81	540.336,81
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,050%		539.682,00	30	269,10		923,92	540.605,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	0,050%		539.682,00	30	269,10		1.193,02	540.875,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	0,050%		539.682,00	30	269,10		1.462,12	541.144,12
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,050%		539.682,00	30	269,10		1.731,22	541.413,22
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	0,050%		539.682,00	30	269,10		2.000,32	541.682,32
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,050%		539.682,00	30	269,10		2.269,42	541.951,42
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,050%		539.682,00	30	269,10		2.538,53	542.220,53
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,050%		539.682,00	30	269,10		2.807,63	542.489,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,050%		539.682,00	30	269,10		3.076,73	542.758,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,050%		539.682,00	30	269,10		3.345,83	543.027,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,050%		539.682,00	30	269,10		3.614,93	543.296,93
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,050%		539.682,00	30	269,10		3.884,04	543.566,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,050%		539.682,00	30	269,10		4.153,14	543.835,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,050%		539.682,00	30	269,10		4.422,24	544.104,24
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,050%		539.682,00	30	269,10		4.691,34	544.373,34

1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,050%	539.682,00	30	269,10	4.960,44	544.642,44	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,050%	539.682,00	30	269,10	5.229,54	544.911,54	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,050%	539.682,00	30	269,10	5.498,65	545.180,65	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,050%	539.682,00	30	269,10	5.767,75	545.449,75	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,050%	539.682,00	30	269,10	6.036,85	545.718,85	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,050%	539.682,00	30	269,10	6.305,95	545.987,95	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,050%	539.682,00	30	269,10	6.575,05	546.257,05	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,050%	539.682,00	30	269,10	6.844,16	546.526,16	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,050%	539.682,00	30	269,10	7.113,26	546.795,26	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,050%	539.682,00	30	269,10	7.382,36	547.064,36	
1-nov-21	9-nov-21	17,27%	1,94%	0,050%	539.682,00	9	80,73	7.463,09	547.145,09	
							7.463,09	0,00	7.463,09	547.145,09

SALDO DE CAPITAL	539.682,00
SALDO DE INTERESES	7.463,09
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	547.145,09



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00678-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SANITAS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) WILLIAM, ARTURO SUESCUN MONSALVE, identificado con C.C. N° 88.222.520.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df2eb6eeff306c4aaa74f5b35239ec74c0a25582d98c69f5d85df9e96d3141**

Documento generado en 29/06/2022 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1356
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00678-00
28 de junio de 2022

Señores
EPS SANITAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ELISABETH GARCÍA ARANGO. C.C. N° 43.755.565
DEMANDADO: WILLIAM ARTURO SUESCUN MONSALVE. C.C. N°
88.222.520

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SANITAS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) WILLIAM, ARTURO SUESCUN MONSALVE, identificado con C.C. N° 88.222.520.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00736-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 47 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9384e45ca9082b4484518e9549adad2f9a12aa902ca88fc64b9ffd28b92e9740**

Documento generado en 29/06/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00835

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 49 y 50 de este cuaderno incluyo cuotas de administración no autorizadas en el auto que libro mandamiento de pago, ni aportadas mediante certificación, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03512fbf9c9040679a2f1f562ca7cdb0b31cfe32982a14a538c283cc4ff4ab6

Documento generado en 29/06/2022 01:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00835

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
		Saldo de capital, Fol. >>	Microcrédito
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Mes de Causación	Exigibilidad		Brio. Cte. Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Cuotas		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
	Desde	Hasta				Ordinarias	Extras				Valor	Folio		
	1-ago-18	31-ago-18		1,5				0,00				0,00		0,00
1-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	190.152,00		190.152,00	30	4.191,99			4.191,99	194.343,99
1-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	190.152,00		380.304,00	30	8.335,33			12.527,31	392.831,31
1-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	315.152,00		695.456,00	30	15.119,29			27.646,60	723.102,60
1-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	315.152,00		1.010.608,00	30	21.831,02			49.477,62	1.060.085,62
1-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	190.152,00		1.200.760,00	30	25.831,82			75.309,45	1.276.069,45
1-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	200.152,00		1.400.912,00	30	29.804,70			105.114,15	1.506.026,15
1-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	200.152,00		1.601.064,00	30	34.917,84			140.031,98	1.741.095,98
1-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	200.152,00		1.801.216,00	30	38.695,92			178.727,90	1.979.943,90
1-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	200.000,00		2.001.216,00	30	42.893,54			221.621,44	2.222.837,44
1-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	200.000,00		2.201.216,00	30	47.223,86			268.845,30	2.470.061,30
1-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	200.000,00		2.401.216,00	30	51.419,49			320.264,78	2.721.480,78
1-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	200.000,00		2.601.216,00	30	55.650,76			375.915,54	2.977.131,54
1-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	200.000,00		2.801.216,00	30	60.040,52			435.956,06	3.237.172,06
1-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%			2.801.216,00	30	60.040,52			495.996,59	3.297.212,59
1-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%			2.801.216,00	30	59.429,76			555.426,34	3.356.642,34
1-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%			2.801.216,00	30	59.235,12			614.661,46	3.415.877,46
1-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%			2.801.216,00	30	58.901,12			673.562,58	3.474.778,58
1-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%			2.801.216,00	30	58.510,90			732.073,48	3.533.289,48

1-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.801.216,00	30	59.318,55	791.392,03	3.592.608,03	
1-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.801.216,00	30	59.012,50	850.404,53	3.651.620,53	
1-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.801.216,00	30	58.287,66	908.692,19	3.709.908,19	
1-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.801.216,00	30	56.888,04	965.580,23	3.766.796,23	
1-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.801.216,00	30	56.691,49	1.022.271,72	3.823.487,72	
1-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.801.216,00	30	56.691,49	1.078.963,22	3.880.179,22	
1-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.801.216,00	30	57.168,57	1.136.131,78	3.937.347,78	
1-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.801.216,00	30	57.336,74	1.193.468,52	3.994.684,52	
1-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.801.216,00	30	56.607,21	1.250.075,73	4.051.291,73	
1-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.801.216,00	30	55.903,80	1.305.979,53	4.107.195,53	
1-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.801.216,00	30	54.830,96	1.360.810,49	4.162.026,49	
1-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	2.801.216,00	30	54.434,58	1.415.245,07	4.216.461,07	
1-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.801.216,00	30	55.057,19	1.470.302,25	4.271.518,25	
1-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.801.216,00	30	54.689,46	1.524.991,71	4.326.207,71	
1-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	2.801.216,00	30	54.406,24	1.579.397,95	4.380.613,95	
1-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.801.216,00	30	54.151,08	1.633.549,03	4.434.765,03	
1-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.801.216,00	30	54.122,71	1.687.671,75	4.488.887,75	
1-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.801.216,00	30	54.037,59	1.741.709,34	4.542.925,34	
1-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.801.216,00	30	54.207,80	1.795.917,14	4.597.133,14	
1-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.801.216,00	30	54.065,97	1.849.983,11	4.651.199,11	
1-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.801.216,00	30	53.753,65	1.903.736,77	4.704.952,77	
1-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.801.216,00	30	54.292,87	1.958.029,64	4.759.245,64	
1-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	2.801.216,00	30	54.830,96	2.012.860,59	4.814.076,59	
1-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	2.801.216,00	30	55.396,16	2.068.256,76	4.869.472,76	
1-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	2.801.216,00	30	57.196,60	2.125.453,36	4.926.669,36	
1-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	2.801.216,00	30	57.672,76	2.183.126,12	4.984.342,12	
1-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	2.801.216,00	30	59.290,74	2.242.416,86	5.043.632,86	
1-abr-22	1-may-22	6-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.801.216,00	6	12.223,95	2.254.640,81	5.055.856,81	
								2.254.640,81	0,00	2.254.640,81	5.055.856,81

SALDO DE CAPITAL 2.801.216,00
 SALDO DE INTERESES 2.254.640,81
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 5.055.856,81



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00966

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 44 y 45, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 26 de marzo de 2021; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33c8177e111030cd0d6ab6ef6a03fd8260bb9a0b13a09220944ddf1ff4b1ef

Documento generado en 29/06/2022 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

OFICIO N°. 1355-2019-01118

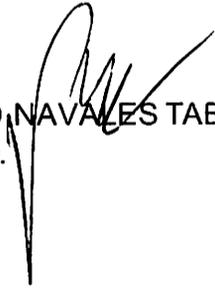
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1185
RADICADO N° 2019-01214-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

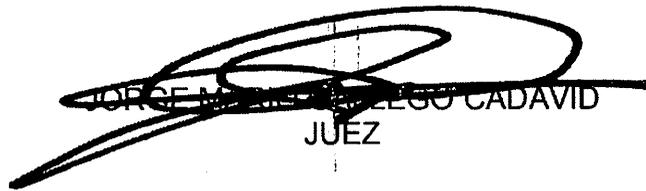
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ACOSTA MOSCOTE ENGLITH SANTIAGO y GUISAO CUITIVA JAMER ALONSO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42e1599ef7d0995e7f54ca2970febdf4a63af9f54b7dbb35c98ef38e6fb4**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



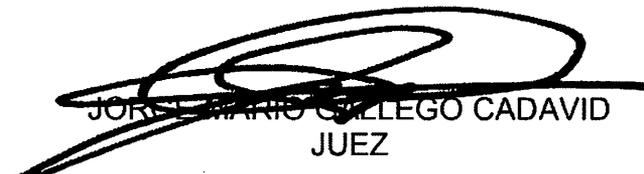
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00417-00

A efectos de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de acreditar la comunicación del nombramiento a los curadores designados mediante el auto del 10/03/2022, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.). Adviértase que solo acredita la comunicación a uno de los curadores designados, quien por demás no ha manifestado su aceptación al cargo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c453603463259eae2bc20570d2a5ab47fbaed289e41db70d279fc21a807f**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



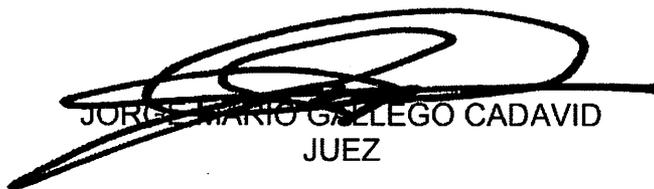
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00049-00

A efectos de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar la correspondiente certificación expedida por la oficina de correos, respecto de la entrega de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., a los demandados Osvaldo de Jesús Vélez Ramírez y Arrigo de Jesús Quiceno Quiceno,, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a6c065aaf7c4e0aaff39d9340b887b4e26f0510d6351a206074954478deaa**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00133-00

A efectos de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de comunicar el nombramiento a los curadores designados mediante el auto del 10/03/2022, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2de932a6c1ce1d66bb63428a3540f183e0459da237f196de9fa7dc816a2271**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1192
RADICADO N° 2021-00482-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

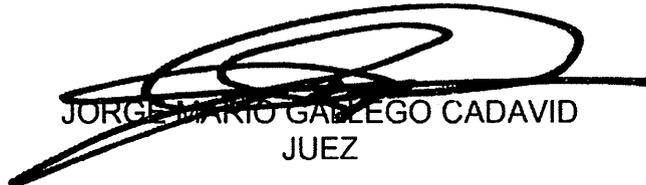
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df733e32c724f58cfa6534c27a228c0733ae196275a2cff8729f1c05b874ea91**

Documento generado en 29/06/2022 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00502-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 12 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACION. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3643192ed104ad7ca45a3b9744dcfad5f507417062394e776298a9382fa56ae**

Documento generado en 29/06/2022 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1203

RADICADO N°. 2021-00587-00

Decide éste despacho judicial la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en la causal 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiendo que el acervo probatorio se fundamenta en la prueba documental aportada por las partes y que no hay pruebas adicionales que decretar.

Para sustentar su solicitud, el libelista expone los argumentos que así se compendian:

Solicita el apoderado judicial del demandado declarar “conforme al numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la nulidad de la Sentencia del 11 de febrero de 2022, proferida dentro del Radicado No. 05360400300320210058700 y los demás actos procesales que se hayan surtido desde que se admitió el trámite de la demanda, en razón de que no se notificó conforme a la normativa procesal vigente, el auto que admitió el trámite de la demanda.”

Indica que el demandado se encuentra gravemente afectado por la actuación irregular en el proceso de notificación de la demanda, en tanto se ha producido fallo de fondo sin concederle la oportunidad legal y constitucional de ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción y tener un juicio justo con plenas garantías procesales.

Manifiesta que en ninguna parte del contrato se autorizó por el demandado la notificación mediante correos electrónicos. Que se encontraron en el correo santi.1909@gmail.com , de propiedad de un familiar del señor JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, sobre el cual el accionado no tiene ningún acceso o

capacidad de inspección, dos correos con fecha de envío del 02 de agosto del 2021 y que fueron remitidos desde el email marthaceciliaortizdiez@gmail.com con asunto "lanzamiento John Jairo Velásquez" y "demanda de lanzamiento", en cuyos cuerpos reposa un mismo archivo o mensaje de datos, que contiene: I. escrito de demanda; II. Poder; III. Comunicado del 20 de agosto del 2020; IV. Notificación de incremento de canon del 24 de febrero del 2021; V. corrección de incremento del 30 de marzo de 2021 y; VI. Contrato de arrendamiento.

Que en el apartado de notificaciones de la demanda dispuso el demandante falaz e injustificadamente que el correo de notificaciones judiciales del señor JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ es santi.1909@gmail.com, no obstante, en dichos correos ni siquiera se hizo relación a un número de radicado o juez competente, por lo que, es imposible que el señor JOHN JAIRO se enterará de un proceso adelantado en su contra en vista de que tal correo no es de su propiedad. Que dentro del buzón del correo electrónico santi.1909@gmail.com, no se encontró correo electrónico que señalará la existencia del proceso judicial con la indicación de un radicado y tampoco se halló correo electrónico que trasladara copia del auto admisorio de la demanda, por lo que es imposible desde las garantías procesales comprender como el juzgado constató, verificó y tuvo como probada la notificación de la demanda, cuando ni siquiera se remitió la providencia judicial que admite la demanda.

Mediante el auto de junio 07 de la presente anualidad se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, quien dentro del término oportuno manifiesta que si bien es cierto que en el contrato no se citó el correo electrónico, los cambios generados con la emergencia sanitaria y los Decretos expedidos por el Gobierno en el 2020, hicieron necesario cambiar la metodología. Que desconoce el demandado que mucho antes de la demanda el mismo en sus escritos había manifestado a la demandante que recibiría notificaciones en el correo santi.1909@gmail.com por lo que no puede ahora por conveniencia decir que no tenía acceso a ese correo.

Que el demandado no solo recibió la notificación del 2 de agosto de 2021 cuando se presentó la demanda, sino que además recibió otras dos notificaciones, como son las del 04 de noviembre de 2021, recibida de TODAENTREGA, la cual fue enviada a la Calle 52 N° 48-31 de Itagui, que se reusó a firmar como consta en la guía; sino también recibió la remitida por SERVIENTREGA, la cual también

certifica fue recibida, por lo que no puede alegar el demandado que no tuvo conocimiento de la demanda y no se le dio el derecho de defensa y siempre tuvo conocimiento de la demanda, el juzgado en que cursaba, el radicado que le correspondió y que si no hizo uso del derecho de defensa no fue porque se le ocultara información, al contrario, se agotaron más de los medios exigidos para que el demandado se hiciera parte en el proceso y si por su descuido dejó pasar las etapas procesales, no se asiste el derecho de presentar una solicitud de nulidad cuando hizo caso omiso y dejó pasar los términos.

Allega con su respuesta, entre otros, copia de comunicación fechada el 06 de abril de 2021, suscrita por el John Jairo Velásquez López, dirigida a la demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., mediante la cual le informa de la radicación de un derecho de petición ante la Secretaria de Gobierno de Itagui; y copia de la comunicación fechada el 20 de agosto de 2020, dirigida igualmente a su arrendador ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., cuyo asunto se relaciona así: *“EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS VALORES REMANENTES DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS MESES COMPRENDIDOS DE MARZO A JUNIO DEL AÑO 2020; POR LA EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO”*; ambas comunicaciones en las que el señor Velásquez en el acápite de NOTIFICACIONES refiere para efectos de notificación, la dirección de correo electrónico santi.1909@gmail.com

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y la contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta, de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente, un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso y que además, regulan las oportunidades para alegarlas.

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el contenido de la norma consagrada en el art. 133 del código de rito que dispone:

***“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: --
(...)”***

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se adoptaron medidas especiales para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En los términos del Art. 1º, el decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, entre otros, durante el término de su vigencia.

En virtud de ello, con la finalidad de lograr los objetivos propuestos, en lo que respecta al proceso de notificación de las partes en el proceso judicial, se dispuso, en el Art. 6, que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, se dispuso igualmente que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos y que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en el caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda ***“la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

Por su parte, frente a la forma en la que debe efectuarse la notificación personal al demandado, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que cualquiera que sea la actuación, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, entendiéndose por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este sentido, es de entenderse que el procedimiento para la notificación personal del demandado se establece, no solo dentro del Código General del Proceso, en los Art. 291 y ss, sino, que además, el mismo se puede realizar válidamente con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones utilizando medios tecnológicos, con las formalidades dispuesta para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Ahora, revisados los tramites de la notificación personal efectuados por la parte demandante, sea lo primero advertir que junto con la presentación de la demanda en la oficina de apoyo judicial el día 02 de agosto de 2021, se remitió por parte del demandante, al correo del demandado santi.1909@gmail.com, (el mismo informado con la demanda), copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que en los términos de dicha norma, para efectos de la notificación personal bastaría con la remisión por este mismo medio, de copia del auto admisorio, conforme así se dispone expresamente: ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

En este sentido, se tiene que la notificación personal al demandado John Jairo Velásquez López, se surtió en debida forma, en los términos del Art. 8, en concordancia con el Art. 6, del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de la

providencia que admite al demanda, fechada el día 02/11/2021, al correo electrónico santi.1909@gmail.com el día 04 de noviembre de 2021, a través de la plataforma de la empresa de correos SERVIENTREGA, según se advierte de las constancias de envío y entrega allegadas por la parte demandante, y que obran en el proceso, desvirtuándose con ello totalmente la afirmación del demandado en cuanto a que no se le comunico la identificación del proceso adelantado en su contra, ni el auto admisorio de la demanda.

Ahora, respecto al reclamo que hace el apoderado judicial del demandado, en cuanto a que el correo santi.1909@gmail.com no le pertenece al señor JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ y que este no tiene acceso al mismo, es un asunto que compete exclusivamente al propio demandado, quien, y según las pruebas aportadas por la parte demandante en escrito de pronunciamiento frente a la nulidad propuesta, allega sendas comunicaciones que le fueran remitidas directamente por el señor Velásquez a ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en las que claramente se informa como dirección electrónica para recibir notificaciones, el correo santi.1909@gmail.com por lo que no puede ahora argumentar una supuesta falta de notificación en un dirección de correo que el mismo venía anunciando como dirección electrónica para recibir notificaciones de parte de la demandante.

Así las cosas, no encuentra el despacho ninguna inconsistencia en la notificación así efectuada al demandado John Jairo Velásquez López, por lo que la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, no ha de prosperar.

Se condenará en costas a la parte demandada, por disposición expresa del Art. 365 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad de lo actuado propuesta por la parte demandada, por la causal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO N°. 2021-00587-00

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 600.000.00-----.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, JULIO ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bcb5a38e84977d0ceb25f271ad5f4af90938affa02b51cbeb9bd1adc2dd21c7

Documento generado en 30/06/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00873

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls.15 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera al tratarse de MICROCRÉDITO, ni tuvo en cuenta la fecha indicada en el auto que libro mandamiento de pago (17 de junio de 2020), el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE FERRÁS CALLEJO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e747958d8c9f1ee31f7d199e09869368c97b1aa1fd0b20c14f0c4a95c79ba329

Documento generado en 29/06/2022 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2021-00873

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			x

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-jun-20	30-jun-20		1,5					Valor	Folio	0,00	0,00
17-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%	1.496.601,00	1.496.601,00	14	26.201,99		26.201,99	1.522.802,99
1-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%		1.496.601,00	30	52.494,72		78.696,71	1.575.297,71
1-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%		1.496.601,00	30	52.494,72		131.191,43	1.627.792,43
1-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%		1.496.601,00	30	52.494,72		183.686,15	1.680.287,15
1-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%		1.496.601,00	30	56.980,55		240.666,70	1.737.267,70
1-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%		1.496.601,00	30	56.980,55		297.647,25	1.794.248,25
1-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%		1.496.601,00	30	56.980,55		354.627,80	1.851.228,80
1-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%		1.496.601,00	30	56.980,55		411.608,35	1.908.209,35
1-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%		1.496.601,00	30	56.980,55		468.588,90	1.965.189,90
1-mar-21	31-mar-21	37,72%	3,81%	3,807%		1.496.601,00	30	56.980,55		525.569,45	2.022.170,45
1-abr-21	30-abr-21	38,42%	3,87%	3,865%		1.496.601,00	30	57.846,07		583.415,52	2.080.016,52
1-may-21	31-may-21	38,42%	3,87%	3,865%		1.496.601,00	30	57.846,07		641.261,58	2.137.862,58
1-jun-21	30-jun-21	38,42%	3,87%	3,865%		1.496.601,00	30	57.846,07		699.107,65	2.195.708,65
1-jul-21	31-jul-21	38,14%	3,84%	3,842%		1.496.601,00	30	57.500,50		756.608,14	2.253.209,14
1-ago-21	31-ago-21	38,14%	3,84%	3,842%		1.496.601,00	30	57.500,50		814.108,64	2.310.709,64
1-sep-21	30-sep-21	38,14%	3,84%	3,842%		1.496.601,00	30	57.500,50		871.609,13	2.368.210,13
1-oct-21	31-oct-21	37,36%	3,78%	3,777%		1.496.601,00	30	56.533,35		928.142,49	2.424.743,49
1-nov-21	30-nov-21	37,36%	3,78%	3,777%		1.496.601,00	30	56.533,35		984.675,84	2.481.276,84

1-dic-21	31-dic-21	37,36%	3,78%	3,777%	1.496.601,00	30	56.533,35	1.041.209,20	2.537.810,20	
1-ene-22	31-ene-22	37,47%	3,79%	3,787%	1.496.601,00	30	56.670,15	1.097.879,35	2.594.480,35	
1-feb-22	28-feb-22	37,47%	3,79%	3,787%	1.496.601,00	30	56.670,15	1.154.549,49	2.651.150,49	
1-mar-22	31-mar-22	37,47%	3,79%	3,787%	1.496.601,00	30	56.670,15	1.211.219,64	2.707.820,64	
1-abr-22	30-abr-22	37,97%	3,83%	3,828%	1.496.601,00	30	57.290,27	1.268.509,92	2.765.110,92	
1-may-22	31-may-22	37,97%	3,83%	3,828%	1.496.601,00	30	57.290,27	1.325.800,19	2.822.401,19	
1-jun-22	2-jun-22	37,97%	3,83%	3,828%	1.496.601,00	2	3.819,35	1.329.619,54	2.826.220,54	
							1.329.619,54	0,00	1.329.619,54	2.826.220,54

SALDO DE CAPITAL	1.496.601,00
SALDO DE INTERESES	1.329.619,54
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.826.220,54



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174
RADICADO N°. 2022-00003-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 17, 82, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA instaurada por el señor RODRIGO DE JESÚS CARDENAS GONZALEZ, en contra de la sociedad AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S.

SEGUNDO: Requerir a la demandada AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S., para que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación personal de este auto, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante RODRIGO DE JESÚS CARDENAS GONZALEZ, y que se concreta en las siguientes sumas:

1. \$26.539.817, correspondientes a las cuentas de cobro emitidas por la prestación del servicio de transporte del vehículo con placas XLE421. Más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la máxima tasa legal permitida.

TERCERO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado Art. 290 y ss C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará

sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado YEISON ECHAVARRIA OSORIO titular de la T.P. 293.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor RODRIGO DE JESÚS CARDENAS GONZALEZ, de conformidad con los Artículos. 151 y 152 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346867b54181f32e01ed9f0dea0f92cca2ee24b288dd6bd66aa9d48e4f9e0c15**

Documento generado en 29/06/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00003-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro del establecimiento de comercio denominado AGROSILICIUM MEJISULFATOS con Matrícula N° 3264, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Oficiese en tal sentido para que se proceda a efectuar el registro correspondiente.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e971c4950af41f2469375f72aaf4918ff50550c121a55ac90b02e779abb36b**

Documento generado en 29/06/2022 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1367/2022/00003/00
29 de junio de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: INSCRIPCION DE EMBARGO
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS CARDENAS GONZALEZ C.C.
71.525.843
DEMANDADO: AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S. NIT. 890.926.985

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro del establecimiento de comercio denominado AGROSILICIUM MEJISULFATOS con Matrícula N° 3264, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.”.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1191
RADICADO N° 2022-00015-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de NILSA DE JESÚS SUAREZ TANGARIFE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e5c767704e269a3da8d0b6f1647247d73bc8d478742d68b27ee37bb19cafc6

Documento generado en 29/06/2022 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



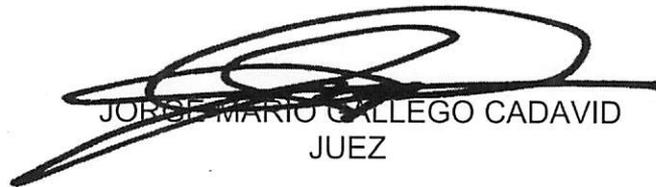
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2022-00024

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 07 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a6c26650fa5be8b40682c760ffc7b26df65537408f48ab090f5cb803e43fb**

Documento generado en 29/06/2022 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2022-00024

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Micro u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
31-ago-21	31-ago-21		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00	
31-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	37.259.478,00	37.259.478,00	1	24.034,26		24.034,26	37.283.512,26	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	719.141,18		743.175,44	38.002.653,44	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	714.987,11		1.458.162,55	38.717.640,55	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	722.159,19		2.180.321,74	39.439.799,74	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	729.316,41		2.909.638,15	40.169.116,15	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	736.834,33		3.646.472,48	40.905.950,48	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	760.782,33		4.407.254,80	41.666.732,80	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	767.115,72		5.174.370,52	42.433.848,52	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	788.636,86		5.963.007,38	43.222.485,38	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	37.259.478,00	37.259.478,00	30	812.964,65		6.775.972,03	44.035.450,03	
1-jun-22	1-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	37.259.478,00	37.259.478,00	1	27.940,56		6.803.912,58	44.063.390,58	
							6.803.912,58	0,00		6.803.912,58	44.063.390,58	

SALDO DE CAPITAL 37.259.478,00
SALDO DE INTERESES 6.803.912,58
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 44.063.390,58



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2022.00148.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí	
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID		No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	INTERROGATORIO DE PARTE			
Fecha Iniciación	28 de junio de 2022	Hora Iniciación	10:00 a.m.	
Fecha Finalización	28 de junio de 2022	Hora de Finalización	10:30 am	

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	5932124	GILDARDO LOPEZ MORALES		X

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	5932124	GILDARDO LOPEZ MORALES		X

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, no comparecen las partes, razón por la cual no se realiza dicha audiencia.



JORGE MARIC GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00148

Teniendo en cuenta que no comparecen las partes citadas al interrogatorio agendado para el 28 de junio de 2022, se concede el termino de tres (03) días hábiles para solicitar nuevamente la audiencia de conformidad con el 204 del C.G.P., vencido éste término, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e304deca7acc6d914cbbcaf81 added27ac06a0d808f7e26fd3cf618227105db**

Documento generado en 29/06/2022 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00292-00

En atención al memorial que antecede, una vez revisado el auto interlocutorio Nro.1137 en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto referenciado en el numeral segundo, en el sentido de indicar que se reconoce como heredera determinada de la causante a CARMEN ELENA SANDOVAL GONZÁLEZ y no como por error involuntario se indicó en el referido auto.

En tal sentido, para todos los efectos, téngase como nombre correcto de la heredera a CARMEN ELENA SANDOVAL GONZÁLEZ.

En todo lo demás el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese éste auto conjunto con el se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante MARIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ que data del 17 de junio de 2.022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a45e40992f9e0a3f24b7873a5fb07eff821ed88a76686390d9c5c0dd8218637

Documento generado en 29/06/2022 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1202
RADICADO N°. 2022-00323-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

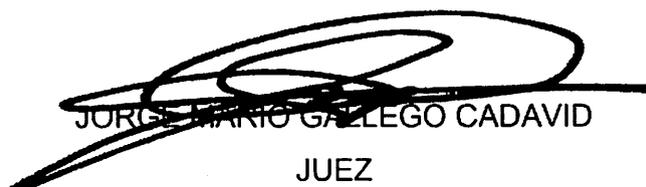
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., en contra de ÁLVARO JIMÉNEZ CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'360.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab71e50fa4394943a499b2e716ee8ddf58d2fc24a7f66782c1a3954e3c80e1a

Documento generado en 29/06/2022 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1179

RADICADO N°. 2022-00386-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que se aporta como título base de ejecución (Sentencia de proceso de restitución de inmueble arrendado, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí el 12 de mayo de 2022), la cual declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, impuso a los demandados la obligación de restituir a la parte demandante el inmueble objeto del proceso, y condenó en costas a los mismos.

La apoderada de la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha, por concepto de servicios públicos y reinstalación de los mismos más sus respectivos intereses.

En el caso a estudio, tenemos que los conceptos por cuales pretende demandar la libelista no fueron objeto de condena en el proceso abreviado ni en ningún otro.

En consecuencia, se denegará la solicitud en aplicación a lo dispuesto en núm. 2 del art. 90 del C. G. del P.

Se le sugiere entonces a la apoderada demandante acudir a ejecutar por estos conceptos conforme a las reglas generales.

En mérito de lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE

RADICADO N°. 2022-00386

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MARI LUZ CHICA FLÓREZ contra ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BÁRBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: La abogada MANUELA ARREDONDO ROA con T. P. 332.571 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45aa75e3ad5c0ece0af6055ab1655c299e4c8944d805973c6a4ab48e5bd8e233

Documento generado en 29/06/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193
RADICADO N° 2022-00395-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., contra JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$42'372.160.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$2'447.581.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el día 20 de abril de 2021 a la tasa pactada del 12.20% E. A.

3. La suma de \$339.985.00 por concepto de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados y pactados en el numeral 6 del título valor.

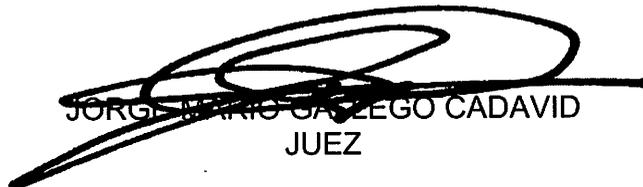
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a4d8195d0de1d95067b93bf1e4b89eb22ea54526bfa79f1d4a3a134ddfaea3c

Documento generado en 29/06/2022 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 1194

RADICADO N° 2022-00395

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN, quien labora al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGÜÍ.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el (la) demandado (a) JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN en DECEVAL, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado JOHN JAIRO GUZMAN ROLDAN, en las siguientes cuentas corrientes y/o de ahorros:

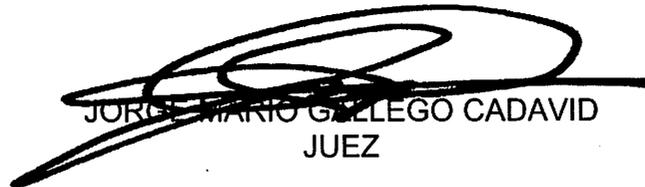
- N° 801488748 del BANCO POPULAR.
- N° 048902289 CUENTA NEQUI
- N° 513942040 del BANCO AV VILLAS

RADICADO N°. 2022-00395

Se limita el embargo en la suma de \$50'000.000.oo.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856a4ac4813e99e8d320b1379c8e6d07f0d8f5113d620f0eb8b29d18b21084e7

Documento generado en 29/06/2022 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1388/2022/00395/00
29 de junio de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGÜÍ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN C. C. 3.348.960

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032022-0039500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1389/2022/00395/00
29 de junio de 2.022

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN C. C. 3.348.960

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES que posea la demandada de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6°. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7° *El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*"



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039500.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1390/2022/00395/00
29 de junio de 2.022

Señores
BANCO POPULAR.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOHN JAIRO GUZMAN ROLDÁN C. C. 3.348.960

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 801488748 del BANCO POPULAR.

Se limita el embargo en la suma de \$50'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039500.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1391/2022/00395/00
29 de junio de 2.022

Señores
CUENTA NEQUI.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN C. C. 3.348.960

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 048902289 de CUENTA NEQUI.

Se limita el embargo en la suma de \$50'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1392/2022/00395/00
29 de junio de 2.022

Señores
BANCO AV VILLAS.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOHN JAIRO GUZMAN ROLDÁN C. C. 3.348.960

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 513942040 del BANCO AV VILLAS.

Se limita el embargo en la suma de \$50'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039500.

Cordialmente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1195
RADICADO N° 2022-00397

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de LIBARDO LÓPEZ HENAO contra OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'500.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo suscrita el 15 de enero de 2020, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2022-00397-00

- 2** La suma de \$3'900.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo suscrita el 22 de octubre de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El demandante LIBARDO LÓPEZ HENAO identificado (a) con C. C. 6.790.013, actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54db2cce80d7a7f2281947fb628f83fc31c8169abb9ad4889ed1be94d287698b

Documento generado en 29/06/2022 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00397-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ, en el proceso ejecutivo RADICADO 2014-00426 del Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CHALARCA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c338fdd335722536a9e5a3f4835d4a6f39b3eee4c7ca2f148fe205ca69cf0f4

Documento generado en 29/06/2022 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1393/2022/00397/00
29 de junio de 2.022

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: LIBARDO LÓPEZ HENAO C. C. 6.790.013
DEMANDADO: OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ C.C. 98.520.734

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2014-00426. DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CHALARCA

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1200
RADICADO N° 2022-00398-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., contra EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$128'678.527.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$7'116.831.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 12 de octubre de 2021 hasta el día 20 de abril de 2021 a la tasa pactada del 11.30% E. A.

3. La suma de \$643.780.00 por concepto de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados y pactados en el numeral 6 del título valor.

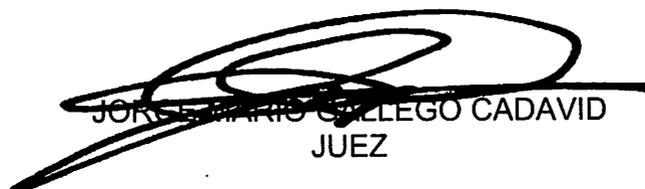
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788fbec9be9c849b75355e484358ee4b3d8d818e36fdcec02e46bf90c8a05d72

Documento generado en 29/06/2022 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 1201

RADICADO N° 2022-00398

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias N° 001-329809, N° 001-329863, N° 018-48667 y N° 018-75549 de propiedad de la parte demandada: EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el (la) demandado (a) EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS en DECEVAL, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS, en las siguientes cuentas corrientes y/o de ahorros:

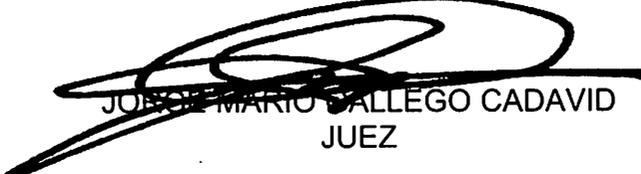
- N° 300011758 del BANCO DAVIVIENDA.
- N° 194528191 BANCOLOMBIA

RADICADO N° 2022-00398

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.oo.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ef8ab956ccbdc8983dd0d0d2957d2c4b3ad623cfc6f3951aaaff78a7ba05ed

Documento generado en 29/06/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1409/2022/00398/00
29 de junio de 2.022

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS C. C.
43.010.140

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES que posea la demandada de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6°. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7° *El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039500.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1410/2022/00398/00
29 de junio de 2.022

Señores
BANCO DAVIVIENDA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS C. C.
43.010.140

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 3000117758 del BANCO DAVIVIENDA.

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES/TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1411/2022/00398/00
29 de junio de 2.022

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS C. C.
43.010.140

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 194528191 de BANCOLOMBIA.

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220039800.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1413/2022/00398/00
29 de junio de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MARINILLA
MARINILLA, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS C. C.
43.010.140

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias N° 018-48667 y N° 018-75549, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1412/2022/00398/00
29 de junio de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS C. C.
43.010.140

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias N° 001-329809 y N° 001-329863, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1222
RADICADO N°. 2022-00430-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por sociedad BIENES RAÍCES ANTIOQUIA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra TATIANA ANDREA HINESTROZA GRAJALES, MARÍA NOHEMÍ GRAJALES GRISALEZ y ALBEIRO PALACIO GUTIÉRREZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- 1. EXCLUIRÁ** las pretensiones tercera, sexta, séptima y octava, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

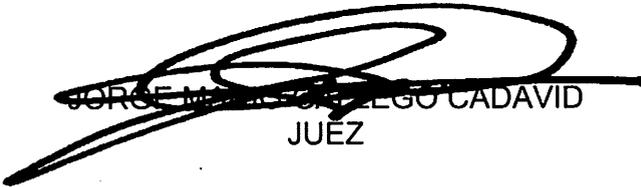
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

El abogado JORGE MOLINA OCHOA con T. P. 166.156 del C. S. de la J.,
representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b256885d072cb214ba1d77cf48cd5204170765731201205fd10d2c849f6bd3

Documento generado en 30/06/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>